

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de diciembre de 1941.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de julio de 1941, Boletín Oficial del Estado número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de diciembre próximo la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes apartado c) del citado artículo.

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transportes aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles (precisamente para transportes dentro de cada provincia). (1).

Aceites de orujo.

Acidos grasos (aceites de orujo desglucerinados).

Arroz.

Azúcar (precisamente para transportes dentro de cada provincia). (1).

Boniatos.

Cereales panificables (trigo, centeno y maíz).

Dinamita.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).

Legumbres secas (precisamente para transportes dentro de cada provincia). (1).

Madera de entibar para minas.

Maquinaria agrícola (únicamente cultivadoras y gradas)

Material refractario manufacturado.

Materiales para construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría General de Material Ferroviario al solicitar el material).

Patatas.

Piensos.

Plantas de vivero.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

(1). Nota.—Los transportes interprovinciales de aceites comestibles, azúcar e legumbres secas —salvo los militares— será preciso para poderlos efectuar orden expresa de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, propuesta del Representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la misma, y serán también «urgentes».

Chatarra.
 Insecticidas.
 Ladrillos.
 Lanas.
 Lingotes de hierro.
 Limones.
 Madera para construcciones.
 Naranjas.
 Pimentón.
 Pizarra para techar.
 Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).
 Remolacha (con destino a las azucareras).
 Sal.
 Sílice (para material refractario).
 Tejas.
 Salvo en los casos de interrupción de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:
 Acetileno.
 Anticriptogámicos e insecticidas.
 Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
 Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.
 Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).
 Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).
 Féulas.
 Géneros frescos.
 Herramientas agrícolas.
 Huevos.
 Leche condensada, desecada, maternizada y desecada ácida.
 Lonas para cubrir vagones.
 Medicamentos y productos farmacéuticos.
 Mecha y dinamita.
 Muebles usados (sin limitación de peso).
 Oxígeno.
 Piensos.
 Plantas de vivero.
 Recambios para maquinaria agrícola.
 Rentas estancadas.
 Semillas.
 Sulfato de magnesia impuro.
 Transportes militares.
 Transporte de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
 Volatería.
 La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de diciembre próximo, sustituyendo a la Orden de 30 de octubre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 304).
 Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 29 de noviembre de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.
 Excmos. Sres. ...

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 334, de fecha 30 de noviembre de 1941).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de diciembre de 1941.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de

junio de 1940, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de diciembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de 257'70 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 334, de fecha 30 noviembre 1941).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Aclarando la de 1.º de agosto último sobre la tasa de la madera

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 1.º de agosto último se fijaron los precios máximos de venta de madera aserrada, siendo su espíritu impedir el inadmisiblemente aumento de aquéllos que sin cesar se venía registrando. Los precios fijados se calcularon a base de señalar un precio máximo a la madera de mejor calidad, dejando margen suficiente para inclusión de toda clase de gastos y beneficio en las transacciones comerciales que se realizan entre las diversas provincias.

Torcidas interpretaciones al espíritu de aquella disposición, o tal vez codicia, han motivado la elevación del precio de la madera aserrada hasta alcanzar los precios máximos fijados, entorpeciendo el mercado de maderas al no hacer posible económicamente su adquisición en provincias no productoras, dentro de los precios asignados para la venta, lo que se traduce en paralización del mercado, con graves daños para la economía.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de aclarar el espíritu y la aplicación de la referida Orden ministerial,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Las provincias que en 16 de agosto último realizaban ventas de cualquier clase de madera a precio inferior al señalado en la Orden ministerial de 1.º de agosto no podrán elevarlo, debiendo realizarse las ventas a los precios aprobados por la Secretaría General Técnica de este Ministerio a propuesta de las Juntas provinciales creadas por la mencionada Orden ministerial.

Art. 2.º Los industriales que hayan realizado ventas desde el 16 de agosto último a precio superior al que se apruebe por la Secretaría General Técnica para las provincias aludidas en el artículo anterior abonarán la diferencia entre dichos precios y los importes correspondientes, como «plus-valía», que se ingresará en una cuenta corriente del Banco de España a nombre del Presidente de la Junta Provincial de la Tasa de la Madera.

Art. 3.º Las Juntas provinciales, a la vista de todos los antecedentes que obren en los Distritos Forestales sobre transacciones de maderas, de fecha anterior a 16 de agosto último, elevarán a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, y en el plazo de ocho días a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, las propuestas de precios a que hace referencia el artículo 1.º, tomando como límite máximo el de la transacción más alta que figure para cada clase de madera, siempre que los mismos

sean inferiores a los máximos fijados en la Orden ministerial de 1.º de agosto pasado.

Art. 4.º Caso de entorpecerse el comercio por negativas de los industriales a vender las existencias, las Juntas provinciales propondrán al Ministerio de Agricultura la incautación de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 4 de junio de 1940.

Art. 5.º Las incidencias que surjan en la aplicación de esta Orden ministerial se resolverán por las Juntas provinciales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1941.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 318, de fecha 14 de noviembre de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.214

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en escrito fecha 28 de noviembre último, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Jorge Lahuerta Gracia, vecino de Vera de Moncayo, provincia de Zaragoza, de que luego se hace mérito;

Resultando que con fecha 21 de marzo último el interesado, en nombre propio y como Presidente de la Sociedad «La Solana», elevó instancia ante el señor Gobernador civil de la referida provincia solicitando la declaración de vedado de caza de la finca «La Solana», perteneciente a la mencionada Sociedad;

Resultando que instruido el expediente correspondiente se deduce del mismo: que la Delegación de Hacienda (Administración de Propiedades y Contribución Territorial), la Jefatura del Distrito Forestal y la Alcaldía de Vera de Moncayo, todas de la provincia de Zaragoza, informan favorablemente la instancia, las dos últimas fundándose en que la finca reúne las condiciones que exigen la Ley y el Reglamento de Caza para tal declaración, y que, en cambio, vecinos de Litago y de Trasmuz, de la referida provincia, se oponen a la petición, basándose en los grandes perjuicios que se ocasionarían a los predios colindantes, razones estas últimas que estima fundadas la Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza, no obstante su informe anterior de 5 de abril, manifestando que las fincas reunían las condiciones para ser declaradas vedado de caza;

Resultando que en 7 de julio próximo pasado el señor Gobernador civil dictó providencia denegando la declaración solicitada;

Resultando que contra la anterior resolución el interesado interpone ante este Ministerio recurso de alzada con la súplica de que le sea concedido dicho vedado de caza, puesto que no causaría los más mínimos daños a las cosechas.

Considerando que la cuestión planteada en este expediente ha de resolverse atendiendo principalmente al cumplimiento de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación de 3 de julio de 1903, y que, según los informes de la Jefatura del Distrito Forestal y de la Alcaldía de Vera de Moncayo, la finca de que se trata reúne las condiciones exigidas para que sea declarada vedado de caza;

Considerando que los daños que la caza pueda producir en los predios colindantes no han de ser base de denegación, ya que el art. 9.º, núm. 5, de la Ley y del Reglamento, que preveen el caso, hacen responsables de los mismos al dueño o arrendatario del vedado;

Considerando que la declaración de vedado de una finca implica la explotación industrial de la caza, y, de consiguiente, ha de aportar carnes, así también como las cosechas indispensables para el consumo de la nación, que aun en su valía pudieran superar al de éstos, caso de producirse los daños,

Este Ministerio ha acordado estimar el citado recurso de alzada entabiado por D. Jorge Lahuerta Gracia, vecino de Vera de Moncayo (Zaragoza) y Presidente de la Sociedad «La Solana», y declarar vedado de caza la finca «La Solana», sita en dicho término municipal y perteneciente a la referida Sociedad.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en especial el de los interesados, quedando inscrito en este Gobierno el referido vedado de caza con el número 80 de matrícula.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 6.211

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Circular

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen al descubierto por los conceptos de 20 por 100 de propios, 10 por 100 de aprovechamientos forestales, 10 por 100 de pesas y medidas, y 1.º20 por 100 de impuestos de pagos la obligación del ingreso de tales descubiertos en los plazos reglamentarios.

Igualmente deberán ser ingresados dentro del actual ejercicio económico los débitos que por anualidades concertadas y diferencias de 16 centésimas puedan alcanzarse.

En caso contrario se les previene que en el ejercicio próximo se expedirán las certificaciones de descubierto contra los morosos, para el cobro en la forma dispuesta por el art. 133 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1941.—El Interventor de Hacienda, Gregorio Hernando Colet.

SECCION QUINTA

Núm. 6.198

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento proveer mediante oposición cinco plazas de Practicantes de la Beneficencia municipal, una de ellas con destino al Matadero público y las cuatro restantes para la Casa de Socorro, se convoca, conforme a las normas determinadas en la Ley de 25 de

agosto y Orden de 30 de octubre de 1939, a los que ostenten el referido título y deseen tomar parte en el concurso-oposición que a tal efecto se anuncia.

Estas plazas están dotadas en la actualidad con el haber anual de 2.500 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo, y a efectos de provisión corresponden:

Una al turno de caballeros mutilados.

Una al turno de Oficiales de complemento o provisionales.

Una al turno de excombatientes.

Una al turno de exeautivos, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Una al turno no restringido.

Los aspirantes a opositar a las plazas indicadas presentarán sus solicitudes en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal durante el plazo de cuatro meses a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a la instancia, que irá reintegrada con una póliza del Estado de 1'50 pesetas y otra municipal de igual valor, la documentación que justifique el derecho a tomar parte en el turno correspondiente y la que crea pertinente que acredite los méritos y servicios prestados. También acompañarán el título de Practicante o resguardo de haber constituido el depósito para obtenerlo; certificado de nacimiento del Registro Civil, debidamente legalizado si el Juzgado que lo expida no es de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza; certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su vecindad, y la del Registro Central de Penados y Rebeldes, y recibo acreditativo de haber satisfecho la cantidad de 15 pesetas en la Depositaria municipal en concepto de derechos de examen.

Los aspirantes a la vacante que corresponde al turno libre acompañarán también certificado de sus antecedentes político-sociales y de adhesión al glorioso Movimiento nacional.

En todos los turnos, y para justificar la aptitud física para el cargo, habrán de someterse al reconocimiento y dictamen de los Médicos de la Beneficencia municipal.

Pasado el plazo de presentación de solicitudes, el Tribunal examinará las instancias presentadas, eliminando a aquellos a quienes falte alguno de los documentos que se indican en la convocatoria como imprescindibles, señalando asimismo la fecha del reconocimiento facultativo y día en que darán comienzo los ejercicios.

Las oposiciones se celebrarán en cinco grupos, ya que son cinco los turnos a que corresponden las vacantes existentes, verificándose primero las del turno de caballeros mutilados, y a continuación, y sucesivamente, las de los restantes turnos.

Los ejercicios de oposición serán tres: escrito, oral y práctico, siendo todos ellos eliminatorios, considerándose como excluidos los aspirantes que no alcancen la puntuación media de cinco puntos por cada uno de los Jueces que intervengan en cada uno de los ejercicios. A este fin, los

señores del Tribunal dispondrán de uno a diez puntos en cada calificación.

El ejercicio escrito consistirá en desarrollar en el plazo máximo de una hora, sin libros ni apuntes para consultar, un tema, sacado a la suerte, de los quince que figuran para este ejercicio en el cuestionario que al final de la convocatoria se detalla. El oral consistirá en contestar a tres temas, también mediante sorteo, de los cincuenta que figuran en el programa respectivo, pero teniendo en cuenta que las boletas serán extraídas de tres urnas, y que en la primera se encontrarán las señaladas del 1 al 18 inclusive; la segunda, del 19 al 34, y la tercera, desde el 35 al 50. El tiempo mínimo para desarrollar estos temas será de quince minutos, siendo el máximo de treinta.

Para el ejercicio práctico, el Tribunal dispondrá lo necesario, pudiendo determinar que la actuación sea llevada a cabo por el opositor sobre cadáver o sobre persona viviente, según los casos.

Terminados los ejercicios de oposición entre opositores que aspiren a cubrir la vacante correspondiente a un mismo turno de provisión, el Tribunal procederá a la suma de todos los puntos obtenidos por los opositores no eliminados, en los tres ejercicios que hayan celebrado, elevando a la Corporación municipal propuesta unipersonal para cubrir la vacante a favor del opositor que haya obtenido mayor puntuación.

Los solicitantes de fuera de la ciudad deberán consignar en sus instancias el nombre y domicilio de una persona residente en la misma a la que puedan hacerse las notificaciones.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldívar.

PROGRAMA

que ha de regir en las oposiciones para cubrir las vacantes de Practicantes de la Beneficencia municipal de Zaragoza

Temas para el primer ejercicio (escrito)

- 1.º Condiciones que debe reunir el Practicante.—Conducta en sus relaciones con Médicos, Farmacéuticos y enfermos.
- 2.º Preparación de un enfermo antes de ser operado y cuidados post-operatorios.
- 3.º Esterilización del instrumental y material necesario para una intervención quirúrgica.
- 4.º Hidroterapia.
- 5.º Curas antisépticas y asépticas.
- 6.º Revulsión.
- 7.º Vendajes amovibles, amovo-inamovibles e inamovibles.—Variedades y técnica.
- 8.º Vendajes contentivos y compresivos.—Indicaciones.
- 9.º Transporte de un traumatizado.
- 10.º Signos aparentes y reales de muerte.
- 11.º Cuadrícula topográfica.
- 12.º Conducta del Practicante en el colapso, síncope y shock traumático.
- 13.º Conducta del Practicante en la hemoptisis y en la epistaxis.
- 14.º Envenenamientos.—Primeros auxilios.
- 15.º Asfixia.—Primeros auxilios.

Temas para el segundo ejercicio (oral)

- 1.º Conformación exterior e interior del cuerpo humano
- 2.º Esqueletología.—Esqueleto en general.
- 3.º Huesos de la cabeza.
- 4.º Huesos del tronco.

	Pagará de cuota — Pesetas
394. — Establecimientos dedicados al peinado de lanas. Por cada C. V.	30
<i>Notas.</i> — Cuando en una misma fábrica coincidiesen el peinado de lanas y la hilatura se procederá de la siguiente forma:	
1. ^a Si toda la lana peinada es objeto de hilado en la misma fábrica, la tributación se ajustará a la señalada en el epígrafe 400, o sea que el total de fuerza consumida tributará por la cuota asignada en dicho epígrafe al C. V.	
2. ^o Si parte de la lana peinada fuera objeto de hilado en la misma fábrica y otra parte vendida sin hilar, se calculará la fuerza destinada a hilatura multiplicando cada 100 husos por el coeficiente 1'50. El resultado será la fuerza aplicada a la hilatura, que tributará por el epígrafe 400 antes aludido, y el resto será la fuerza aplicada al peinado, que tributará por la cuota de este epígrafe.	
3. ^a Los industriales incluidos en este epígrafe no están facultados para la venta de la lana objeto de su industria.	
395. — Cardas no anejas a hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de cualquier fibra textil. Por cada C. V. ...	128
<i>Nota.</i> — Cuando además de las cardas haya en el establecimiento hasta 100 husos, se tributará por la cuota arriba señalada, pero si excediese del indicado el número de husos, toda la instalación tributará como hilatura.	
396. — Máquinas para varear, ahuecar y limpiar lana o cualquier otra fibra con destino a colchonería u otros usos. Por cada C. V.	128
<i>Nota.</i> — Los industriales incluidos en este epígrafe no están facultados para la venta de las fibras objeto de su industria.	
397. — Devanado del capullo de seda para obtener la fibra. Por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo para formar el hilo	72
398. — Fábricas de hijuela o pelo de pescar. Por cada una, sea cualquiera el tiempo que funcione	1.500
<i>Nota.</i> — Los industriales incluidos en este epígrafe pueden constituir gremio	
<i>Nota primera, común a las industrias comprendidas en los siguientes conceptos B) y C), apartados a) y b) (Epígrafes 339 al 443).</i> — Cuando cualquiera de las industrias de hilado y tejido se ejerza solamente por retribución, las cuotas se reducirán en el 50 por 100 poniéndose en los recibos de la contribución un cajetín en que se diga: "No faculta para la venta", y el industrial, en ese caso, vendrá obligado a llevar un libro habilitado por la Administración en el que se haga constar las cantidades percibidas por los trabajos realizados y las entidades o particulares para quienes trabajaje.	
<i>Nota segunda, común a las industrias</i>	

que comprenden los siguientes conceptos B y C, apartado a), (Epígrafes 399 al 432). — Cuando en una misma fábrica concurren las dos operaciones de hilado y tejido y no pudiera medirse por separado el trabajo desarrollado en cada Sección ni existiesen motores independientes sobre los que pudiera cifrarse la potencia destinada a cada fabricación, se procederá en la siguiente forma:

El número de telares se multiplicará por:

0'50	para tejidos de algodón
0'35	" " de lana.
0'25	" " de seda.
0'50	" " de yute.

La cantidad así hallada se multiplicará por el coeficiente de relación entre la jornada real de la fábrica y la de ocho horas. La cifra resultante se adoptará como fuerza correspondiente a la Sección de tejidos, aplicándose la cuota, para cada C. V., según la fibra de que se trate, y la diferencia entre esta fuerza y la total calculada será la que se atribuye a la Sección de hilaturas, con la cuota correspondiente, según la fibra textil de que se trata

B) Hilatura, torcido y cordelería

399. — Hilatura de algodón. Por cada C. V.	92
400. — Hilatura de lana. Por cada C. V.	124
401. — Hilatura de seda. Por cada C. V.	359
<i>Nota.</i> — La operación descrita en este epígrafe es la de torcido y retorcido de la seda a uno o dos cabos.	
402. — Hilatura de cáñamo, lino, yute y demás fibras vegetales. Por cada C. V.	16'50
403. — Fábricas de cuerda de lino, cáñamo, yute, ramio, abacá u otras fibras textiles, o de éstas con hilos metálicos, o de hilos metálicos solamente. Por cada C. V.	100
Cuando el torcido se haga a mano:	
Por cada torno o rueda para fabricar los hilos que al juntarse forman el cable	8
Por cada torno o rueda para torcer y retorcer el cable o cuerda	240
Cuando un industrial tenga un solo torno o rueda para torcer o retorcer cable o cuerda, movido a mano, y trabaje con él al aire libre, pagará por dicho torno el 50 por 100 de la cuota.	
404. — Tornos para el torcido de crin o cerda, para la ebanistería u otros usos. Por cada C. V.	160
Si son movidos a mano: Por cada torno	110

C) Tejidos

Apartado a). Tejidos propiamente dichos.

405. — Fábricas de tejidos de algodón. Por cada C. V.	252
--	-----

	Pagarán de cuota — Pesetas		Pagarán de cuota — Pesetas
406. — Fábricas de tejidos de lana. Por cada C. V.	302	cañamo, yute, esparto y demás fibras análogas. Por cada uno	32
407. — Fábricas de tejidos de seda. Por cada C. V.	328	426. — Telares para paños, movidos mecánicamente. Por cada C. V.	272
408. — Fábricas de tejidos de lino. Por cada C. V.	328	427. — Telares comunes movidos a mano, en que se tejen paños. Por cada uno	48
409. — Fábricas de tejidos de cañamo, yute, esparto y demás fibras largas vegetales no especificadas. Por cada C. V.	212	428. — Telares mecánicos para la fabricación de cintas, galones, agramanes, flecos, franjas o similares, siempre que no tengan husos y les corresponda otra clasificación en esta tarifa. Por cada C. V.: Para cintas de algodón	442
410. — Fábricas de tejidos de mezcla en los que entran hilos de varias de las fibras reseñadas. Por cada C. V.	290	Idem id. de lana	530
<i>Nota.</i> — Cuando en una misma fábrica de tejidos haya telares dedicados a tejer distintas fibras se tributará por la cuota asignada en este epígrafe.		Idem id. de seda	575
411. — Telares a la "Jacquard" movidos a mano para tejidos de lana, de más de 1.045 metros de luz de peine. Por cada uno	68	Idem id. de mezcla	508
Los mismos, con menos de 1.045 m.	56	429. — Telares comunes movidos a mano, en que se tejen jergas, cañizo, friss, sayal o paño burdo sin teñir. Por cada uno ...	80
412. — Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejidos de lana, de más de 1.045 m. de luz de peine. Por cada uno	56	430. — Telares comunes para tejer telas de cañamo y algodón para alpargatas, movidos a mano. Por cada uno	36
Los mismos, con menos de 1.045 m.	44	431. — Telares o máquinas movidos mecánicamente, para tejer esteras finas de junco o paja, capachos o fundas de paja para botellas. Por cada telar o máquina	150
413. — Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de nudo. Por cada uno	168	Telares o máquinas movidos a mano para iguales fines. Por cada telar o máquina	75
414. — Telares a mano para la confección de tapices, cualquiera que sea su ancho. Por cada uno	272	Cuando todas las operaciones se realicen a mano se tributará, hasta diez operarios	250
415. — Telares a la "Jacquard" movidos a mano, en que se tejen telas de algodón. Por cada telar	56	Por cada operario más	25
416. — Telares a mano para algodón, que no tengan aparato "Jacquard". Por cada uno	44	432. — Telares movidos a mano para la confección de los productos señalados en el anterior epígrafe 428. Para cada uno, sea cualquiera el número de juegos que tejen a la vez: Cuando se fabriquen productos lisos... ..	100
417. — Telares a la "Jacquard" movidos a mano, para tejidos de seda, en los que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas. Por cada uno	72	Cuando se fabriquen productos labrados	112
418. — Telares comunes a mano, en que se tejen telas lisas de seda. Por cada uno ...	48	Cuando se fabriquen productos de seda y mezclas	124
419. — Telares a la "Jacquard", movidos a mano, en que se tejen tisúes y otras telas de seda, con hilos de oro o plata, para ornamentos de iglesia. Por cada uno....	100	Cuando se fabriquen productos de seda labrada y afelpada	132
420. — Telares comunes en que se tejen las telas anteriores. Por cada uno	72	Cuando se fabriquen productos con hilos de oro o plata	160
421. — Telares a mano con aparato "Jacquard", para tejidos de lino denominados lienzos finos, entrefinos o adamascados. Por cada uno	56	Apartado b). <i>Tejidos especiales.</i>	
422. — Telares comunes a mano, en que se tejen las telas anteriormente citadas. Por cada uno	40	433. — Telares mecánicos para la fabricación de redes. Por cada C. V.	350
423. — Telares a la "Jacquard", movidos a mano, en que se tejen telas de mezcla, o sea en las que, indistintamente, entran hilos de seda, lino, cañamo, yute, lana o algodón. Por cada uno	60	434. — Telares a mano para tejer redes. Por cada uno	68
424. — Telares comunes a mano, en que se tejen las telas antes citadas. Por cada uno	56	435. — Telares mecánicos en que se tejen tules labrados imitación de los bordados. Por cada C. V.	316
425. — Telares a mano para tejer lienzos ordinarios, arpilleras, saquerío, etc., de lino,		<i>Nota.</i> — En la cuota arriba señalada se consideran incluidas todas las operaciones de reparación y acabado, incluso el blanqueo, tinte y aprestos.	
		436. — Telares mecánicos para la fabricación de tules lisos. Por cada C. V.	251
		437. — Telares mecánicos para bordar entredoses, tiras, puntillas, cintas o adornos, en telas de cualquier clase. Por cada C. V.	250

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
<p>Cuando la fabricación de los productos anteriores se realice con telares movidos a mano. Por cada telar</p> <p><i>Nota común a la fabricación de géneros de punto.</i> — Las operaciones de acabado que en una u otra forma consuman fuerza están incluidas en la cuota por C. V. Si el acabado, en la Sección de confección, se hiciere con máquinas movidas a a mano o pedal, se pagará por cada máquina el 50 por 100 de la cuota que esta tarifa señala para las de coser, siempre que se limiten a acabar los géneros tejidos en la fábrica.</p> <p>La unidad C. V. en las fábricas de géneros de punto podrá fraccionarse en cuartos de C. V.</p>	108	
<p>438. — Fábricas de géneros de punto con telares circulares movidos mecánicamente. Por cada C. V.</p> <p>Cuando los telares referidos sean movidos a mano y su diámetro no exceda de 20 cm. Por cada telar</p> <p>Por cada centímetro de aumento en el diámetro</p> <p><i>Nota.</i> — Por operaciones de acabado, en la Sección de confección, se entenderán todas las necesarias para la transformación en prendas de uso interior, tanto de señora como de caballero, y en prendas de abrigo, como sueters, mantones, manteletas y análogos, de los tejidos fabricados en la fábrica respectiva; excluyéndose de este concepto aquellas prendas que, como chaquetas, gabanes, trajes completos para uso exterior, etcétera, se salen de la denominación comercial de géneros de punto.</p>	1.054 48 280	
<p>439. — Fábricas de géneros de punto con telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente. Por cada C. V.</p> <p>Los mismos telares movidos a mano pagarán por cada centímetro de longitud de la suma de todas sus fronturas</p>	712 0'56	
<p>440. — Fábricas de géneros de punto con telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidos mecánicamente. Por cada C. V.</p> <p>Los mismos telares movidos a mano. Por cada centímetro de longitud útil del telar</p>	690 0'80	
<p>441. — Fábricas de géneros de punto con telares mecánicos de varios de los sistemas anteriormente señalados. Por cada C. V.</p>	542	
<p>442. — Fábricas de cordones y trencillas, empleando máquinas de trenzar, con husos y arañas, accionados mecánicamente. Por cada C. V.</p> <p>Cuando las máquinas sean movidas a mano; siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, goma y otros, por cada 10 portacarretes</p> <p>Siendo seda y sus mezclas</p> <p>Siendo hilos de oro, plata u otro metal</p>	288 5'60 7'20 9'60	
<p>443. — Fábricas de recubrir hilos metálicos para conductores eléctricos. Por cada 10 husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado</p> <p><i>Nota.</i> — Los pasamaneros tributarán con la cuota mínima del epígrafe 984, y, si emplearan máquinas de las antes tarifadas o telares para cintas y flecos, con la cuota que a estos elementos correspondan.</p>		40
<p>D) Industrias complementarias de la textil (acabados).</p>		
<p>444. — Talleres para coser, bordar, festonear, calar, ovillar, plisar y, en general, para adornar, perfeccionar, confeccionar y terminar ropa blanca o de color, empleando máquinas accionadas mecánicamente, no siendo telares de los clasificados en epígrafes anteriores. Por cada C. V.</p> <p>La unidad C. V. será fraccionada en 1/8 de C. V.</p> <p>Cuando las máquinas estuvieren movidas a mano o pedal. Por cada una ...</p> <p><i>Nota.</i> — Cuando estas máquinas estén instaladas como anejas o auxiliares de una fábrica de tejidos, si están en el mismo local tributarán por la fuerza que desarrollan, junto con la de los demás elementos de la fábrica; si estuvieren en locales separados tributarán con la cuota que por este epígrafe les corresponda. Siendo anejas a fábrica y movidas a mano o pedal, tributarán con el 50 por 100 de la cuota, quedando exceptuados de tributar cuando exista una sola máquina instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona a jornal o destajo, así como las de coser, cuando estén instaladas en taller de modista o de confección y trabajen géneros que en los mismos se elaboren, mientras otra cosa no se diga en los epígrafes correspondientes.</p> <p>Las cuotas de este epígrafe no facultan, en ningún caso, para la venta de géneros confeccionados para lo cual será necesario figurar tributando en el epígrafe y tarifa correspondientes, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.</p>		1.010 80
<p>445. — Batanes para lana, siendo accionados mecánicamente. Por cada C. V.</p>		110
<p>446. — Perchas para levantar el pelo a los tejidos de lana o de cualquier fibra, siendo movidas mecánicamente. Por cada C. V.</p>		70
<p>447. — Tundosas accionadas mecánicamente, para cualquier clase de tejidos. Por cada C. V.</p>		266
<p>448. — Fábricas de panas, entendiéndose por tales aquellas en que se someten las telas, especialmente fabricadas, a las operaciones de acabado y transformación en las referidas panas, por medio de cuchillas de abrir el rizo y otros elementos</p>		

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
accionados mecánicamente. Por cada C. V.	300	
<i>Nota.</i> — Cuando en estas fábricas haya telares y no exista medio de separar la fuerza desarrollada en las Secciones de tejidos y en las de paños se procederá a determinar la fuerza correspondiente a la Sección de tejido, de acuerdo con lo indicado en la nota 2.ª de los conceptos B) y C), apartado a), y la fuerza restante se aplicará a la Sección de paños.		
449. — Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegadores, etc., con destino a labores de aguja u otros usos, con máquinas accionadas mecánicamente:		
1.º Con derecho a la venta de los hilos manufacturados. Por cada C. V.	1.110	
2.º Cuando manufacturen por cuenta ajena, sin derecho a la venta. Por cada C. V.	282'30	
3.º Cuando estén anejas a la fabricación de hilados y manufacturen exclusivamente hilos procedentes de dicha fabricación, se pagará por la fuerza desarrollada junto con la de hilados, siempre que por ésta se tribute cuando menos con la cuota de 1.000 pesetas y, en caso de que ésta fuera menor, la tributación de esta manufactura será regulada por la cuota señalada en el caso primero de este epígrafe.		
<i>Nota.</i> — La unidad tributable es divisible en fracciones de 1/4 de C. V.; pero el derecho a la venta sólo podrá disfrutarse tributando, como mínimo, con la cuota de un C. V.		
450. — Fábricas de estampados en las que por procedimientos mecánicos o químicos se estampan tejidos, ya sea en color, ya en realce. Por cada C. V.	290	
Cuando estas fábricas tengan aneja la de acabados para uso exclusivo, la cuota asignada al C. V. comprenderá ambas operaciones.		
Estas fábricas están facultadas para la venta de sus productos sin pago de otra cuota.		
451. — Establecimientos de estampados a mano. Por cada operario que estampe con molde a mano	84	
Cuando el estampado se haga por medio de aerografía, se pagará por cada pulverizador o pistola		
	84	
<i>Nota.</i> — Las cuotas de este epígrafe, como las de los demás de esta Sección de acabados en los que no se haga constar lo contrario, no dan derecho a la venta.		
452. — Tintorerías o establecimientos en los que, por retribución y sin derecho a la venta, se tiñen hilados y tejidos nuevos empleando máquinas movidas mecánicamente. Por cada C. V.	870	
Para disfrutar de la facultad de vender los hilados y tejidos que se adquieran en bruto o en blanco, una vez teñidos, precisará que, además de la cuota asignada al C. V., se tribute con la fija de 4.056 pesetas, independientemente.		
<i>Notas:</i>		
1.ª La unidad tributaria C. V. podrá fraccionarse en 1/2 C. V. en las tintorerías, cuando no vayan unidos a ningún otro acabado. En caso de presentarse unida a otros acabados se aplicará el procedimiento de la nota del epígrafe 456.		
2.ª Si en algunas tintorerías de éstas no se emplease fuerza mecánica, se tributará con la cuota de 800 pesetas, con independencia de la señalada para el caso de venta de los tejidos o hilados objeto de tinte.		
453. Establecimientos para blanqueo de hilados y tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia, en los que se emplea fuerza mecánica. Por cada C. V.		300
454. — Establecimientos de apresto de hilados o tejidos, o sea aquellos en que se ensanchan, estiran, lustran, prensan, aprestan, etcétera, hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, con máquinas movidas mecánicamente. Por cada C. V.		320
<i>Nota.</i> — Se entenderá por apresto toda operación de las no definidas en epígrafes anteriores que tienda a modificar el aspecto o peso del hilado o del tejido.		
455. — Máquinas de parar o de aprestar urdimbres, movidas mecánicamente, no anejas a fábricas de hilados. Por cada C. V.		440
Si estuviesen anejas a una fábrica de tejidos, contribuirán junto con la fuerza que resulte para los telares.		
<i>Nota.</i> — La fabricación de cinta vegetal encolada a base de fibras yuxtapuestas tributará por este epígrafe, con el 50 por 100 de la cuota señalada.		
456. — Establecimientos en que se ejercen varias de las industrias de apresto, blanqueo, batanado, perchado, tundido o tinte empleando fuerza mecánica. Por cada C. V.		390
<i>Nota.</i> — Cuando en una fábrica de tejidos haya instalados algunos de los acabados descritos, para uso exclusivo de la misma, si no hay medio de separar la fuerza absorbida por cada sección se procederá por eliminación siguiendo la regla señalada en la nota segunda de los conceptos B y C, apartado a).		
457. — Talleres mecánicos para el lavado y planchado de ropas usadas, y tintoreros de las mismas y quitamanchas. Por cada C. V.		422
E) Industrias auxiliares de la textil		
458. — Fábricas de lizos para telares, considerándose incluidos todos los elementos		

	Pagarán de cuota — Pesetas
necesarios para el trabajo de la madera y demás auxiliares, en las que se emplea fuerza mecánica. Por cada C. V.	670
459. — Fábricas de peines metálicos para telares, incluidos los aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres, así como las máquinas de trabajar la madera. Por cada C. V.	670
Por cada aparato o banco en que se confeccionan a mano, por cada uno.....	72
460. — Fábricas de hacer cilindros o tubos de papel para la hilatura, en las que se emplea fuerza mecánica. Por cada C. V.	500
461. — Máquinas de grabar cilindros o de modelar, movidas mecánicamente. Por cada 1/2 C. V.	430
Las de grabar a mano o pantógrafas, cada una	84
462. — Fábricas de corrones para las máquinas de hilar, o sea las que revisten de fieltro, cuero o cualquier otra materia los corrones, empleando fuerza mecánica. Por cada C. V.	400
Cuando no se emplee fuerza mecánica se tributará con la cuota mínima de la clase séptima del cuadro de cuotas de la tarifa cuarta, hasta tres operarios, aumentándose la cuota en el 30 por 100 por cada operario más.	
463. — Fábricas de cartones para telares "Jacquard", con máquinas de picar o de agujerear, movidas mecánicamente o a mano. Por cada máquina	400

GRUPO SEGUNDO

INDUSTRIAS DEL TOCADO, VESTIDO, CALZADO, DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

	Pagarán de cuota — Pesetas
Tocado	
464. — Fábricas de fieltros para sombreros u otros usos a base de pelo de liebre o conejo, etc. Por cada máquina de cortar el pelo a las pieles, movida mecánicamente.	548
Nota. — Cuando no se emplee fuerza mecánica. Por cada máquina	274
465. — Fábricas de fieltros ordinarios para diversas aplicaciones, incluso alfombras.	
Por cada juego compuesto de dos máquinas denominadas "marchadoras", utilizando como primera materia la lana.	1.328
Por cada juego compuesto de dos máquinas denominadas "marchadoras", utilizando como primera materia pelo de diversas clases	640
Cuando exista un solo grupo de dos máquinas denominadas "marchadoras" y además un "diablo" y cardas	980
466. — Fábricas de sombreros de fieltro, en las que se emplee fuerza accionada por motor mecánico. Cuando la primera materia sea lana, por cada carda capaz de pro-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
ducir hasta mil cascos diarios	2.000
Por cada 500 cascos o fracción de aumento en la capacidad productiva	1.000
Cuando la primera materia sea pelo de conejo, liebre, etc.:	
Por cada máquina de las denominadas "Bastisosa", capaz de producir hasta 1.000 cascos diarios	2.700
Por cada 500 cascos o fracción de aumento en la capacidad productiva	1.350
Nota. — Los fabricantes incluidos en este número están exentos de tributar por las máquinas de cortar el pelo a las pieles que se clasifican en el epígrafe 464, y se hallan facultados para la venta de los fieltros que fabriquen.	
467. — Fábricas de fieltro en que las operaciones se realizan a mano, antiguamente denominadas "boliches".	
Por cada operario, empleado en la industria	68
Nota. — Cuando estas fábricas empleen alguna máquina, siempre que ésta sea movida a mano, la cuota por operario sufrirá un aumento del 25 por 100.	
468. — Talleres en los que, partiendo del fieltro adquirido de fábrica en forma de casco o campana, se dedican a la confección de sombreros, utilizando máquinas accionadas mecánicamente.	
Por cada 1/2 C. V. de fuerza consumida	240
Nota. — Para la venta al público de sombreros en tienda abierta, sean éstos de la propia confección o adquiridos de fabricantes, será obligada la tributación por la tarifa, clase y número que corresponda, con independencia de la señalada anteriormente.	
469. — Manufacturas para la confección en serie de sombreros de tela, fibra, paño, papel, etc., en las que se empleen máquinas. Cuando el número de operarios no exceda de 50	1.000
Por cada cinco operarios más o fracción	100
Si emplea máquinas movidas mecánicamente pagará, además, por cada 1/2 C. V. o fracción	250
Si las máquinas son movidas a pedal o a mano, por cada máquina	40
470. — Fábricas de sombreros de paja tipo "canotier" marino, armado o duro, y tipos flexibles. En las del primer tipo, por cada máquina de coser de punto invisible.	200
En las del segundo tipo, por cada máquina de coser trenza	120
Estas cuotas tendrán carácter de irreducibles por años, siendo el mínimo de tributación el de cuatro máquinas.	
Nota. — Cuando un mismo industrial se dedique en un mismo local a la fabricación de sombreros de los dos tipos señalados tributará con el 50 por 100 de	

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
la cuota que corresponde a la fabricación de sombreros cuya capacidad de producción sea menor y con la cuota íntegra de la otra fabricación.		
471. — Fábricas de gorras de todas clases, con facultad de vender al por menor en tienda abierta y las demás que concede el Reglamento a los fabricantes. Hasta seis operarios empleados en la industria	1.400	
Por cada tres operarios más o fracción	700	
Si el número de marcadores excede de la proporción de uno por cada seis de los restantes operarios, por cada uno de los que excedan	1.400	
Si emplean fuerza mecánica tributarán, además, por cada C. V. consumido ...	250	
<i>Nota.</i> — No tributarán por este epígrafe los vendedores de gorras ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a la reparación de las gorras que vendan, sin que puedan dedicar a estos trabajos más de dos operarios.		
472. — Fábricas de blondas y encajes de todas clases, y mantones bordados imitación de los llamados de Manila. Cuando no exceda de 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada:		
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	5.516	
En poblaciones de 20.000 a 49.999 habitantes	3.308	
En poblaciones de 19.999 habitantes o menos	1.656	
Por cada diez operarios más o fracción, la cuota señalada sufrirá un aumento del 10 por 100.		
Si emplean fuerza mecánica en las operaciones de fabricación, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100 por cada C. V. o fracción que se consuma.		
473. — Fábricas de toquillas, manteletas y prendas análogas. Hasta 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada:		
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	1.340	
En poblaciones de 20.000 habitantes a 49.999	828	
En poblaciones de 19.999 habitantes o menos	412	
Por cada diez operarios más, o fracción, la cuota señalada sufrirá un aumento del 10 por 100.		
Cuando se emplee fuerza mecánica en las operaciones de fabricación, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100 por cada C. V. o fracción que se consuma.		
474. — Fábricas de peines de asta, cuerno o celuloide. Por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o púas	100	
<i>Nota.</i> — Cuando en una misma máquina se obtengan dos o más peines simultáneamente, se aumentarán las cuotas a razón de una por cada uno de dichos peines.		
475. — Fábricas de peinetas, broches, pasadores, puños para bastones y paraguas, etcétera, a base de celuloide, galalith y otras materias análogas. Por cada máquina o torno movido mecánicamente y con herramientas dirigidas a mano		100
Por cada prensa de moldear		200
Por cada máquina o torno accionado mecánicamente		200
<i>Nota.</i> — Las pulidoras quedan exentas de tributación.		
Vestido		
476. — Manufacturas dedicadas a la confección en serie de ropa blanca o de color, lisa o bordada, fina o basta, incluso pañuelos, empleando tejidos de seda, lino, algodón, lana o sus mezclas.		
Hasta 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada		3.000
Por cada diez operarios más o fracción, la cuota sufrirá un aumento del 10 por 100.		
Por cada C. V. consumido por las máquinas		250
Si emplean máquinas movidas a mano o pedal, para coser, bordar, festonear, etcétera, por cada una de estas máquinas.		40
477. — Talleres de confección de pañuelos, exclusivamente con facultad para la venta de los mismos. Cuando el número de máquinas de coser dobladillos no exceda de cinco		940
Por cada máquina que exceda de cinco		188
<i>Notas:</i>		
1. ^a Cuando los talleres de este epígrafe se limiten a la confección por encargo y sin venta de los artículos detallados, las máquinas empleadas tributarán por el epígrafe correspondiente del grupo primero de esta tarifa. Los fabricantes de este epígrafe podrán optar por confeccionar ellos mismos los pañuelos o darlos a confeccionar a mano, a destajo o a operarios a domicilio, o a otros talleres que trabajen por retribución.		
2. ^a Con sujeción a las cuotas de este epígrafe y no por las del 444, tributarán los fabricantes de tejidos que exclusivamente con géneros de su fabricación realicen las operaciones de acabado de piezas, como pañuelos, toallas rusas, vánovas, sábanas, mantelerías, baberos, repasadores, paños para vajillas, paños higiénicos, albornoces y demás artículos similares de cama y mesa, con facultad para su venta, sin que a los efectos de este epígrafe se entienda por acabado el simple anudado de los flecos, repunteado de los extremos de unión o rematados análogos, y si sólo las operaciones		

	Pagará de cuota — Pesetas		Pagará de cuota — Pesetas
que dan forma y terminación a las piezas que salen de los telares sin condiciones para el uso a que están destinadas.			
478. — Fábricas de corbatas y ligas, tirantes y cinturones.			
Por cada una	1.319		
Además, por cada C. V. o fracción consumido en las operaciones de fabricación	250		
Si las máquinas empleadas son movidas a mano o pedal, por cada una	40		
<i>Nota.</i> — Cuando estos industriales se dediquen exclusivamente a la fabricación de ligas, tirantes y cinturones, la cuota primera de 1.319 pesetas será reducida en el 50 por 100.			
479. — Fábricas de corsés, fajas y sostenes, entendiéndose por tales aquellas en que los artículos de su fabricación se vendan exclusivamente al por mayor.			
Por cada una	800		
Además, por cada C. V. o fracción consumidos en las operaciones de fabricación	250		
Si las máquinas empleadas son movidas a mano o pedal:			
Por cada máquina	40		
480. — Establecimientos dedicados a cortar suelas o tapas para tacones o cueros con destino a la fabricación de correas.			
Por cada máquina accionada mecánicamente, cualquiera que sea su sistema y por plaza	1.052		
<i>Notas:</i>			
1. ^a Cuando estas máquinas estén instaladas en fábricas de calzados de las clasificadas en el epígrafe siguiente, para uso exclusivo de las mismas, la cuota se reducirá al 50 por 100.			
2. ^a Si las máquinas de cortar cueros con destino a la fabricación de correas están instaladas en una de estas fábricas, su tributación se sujetará a lo dispuesto en el epígrafe que clasifica esta industria.			
Calzado			
481. — Fabricación mecánica de calzado, cualquiera que sea el sistema empleado:			
Por cada máquina de montar puntas, montar puntas y traseras o montar, tipo "Consolidated" o "Mac-Kay"	322		
Por cada máquina de empalmillar o coser cercos	451		
Por cada máquina de puntear o coser suela a dos hilos	473		
Por cada máquina tipo "Blacke" de coser suela a un hilo	473		
Por cada máquina de clavar tacones	258		
Por cada máquina de desvirar cantos...	193		
<i>Nota.</i> — Por cada máquina de montar puntas o de montar puntas y traseras estará exenta de tributación una de montar tipo "Consolidated" o "Mac-Kay".			
		Las restantes máquinas que integran esta fabricación quedan exentas de tributación.	
482. — Talleres de cañistas y confección de corte de calzado, aparados y guarnecidos, cuando no sean anejos a fábricas de calzado:			
Por cada uno			300
Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogos, siendo movidas mecánicamente			80
Cuando sean movidas a mano, por cada una			40
Cuando todas las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina alguna:			
Hasta 10 operarios			300
De 11 a 25 idem			375
De 26 a 50 idem			450
De 51 a 100 idem			600
De 101 en adelante			900
483. — Talleres de lujar, desvirar y lustrar la suela, con máquinas movidas mecánicamente, cuando no formen parte de una fábrica de calzado:			
Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar			400
<i>Nota.</i> — Los denominados talleres de reparación rápida de calzado tributarán por las máquinas que tengan instaladas y que clasifiquen los epígrafes números 482 y 483 anteriores con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.			
484. — Fábricas de alpargatas. Cuando el piso o suela sea de yute o cáñamo, etc. Por cada aguja de las que constituyan la máquina de coser la suela transversalmente			600
Si estas fábricas adquieren las suelas de otros fabricantes, limitándose a las restantes operaciones de fabricación, por cada máquina de fijar el corte a la suela			500
Cuando en las fábricas de alpargatas con suela de yute, cáñamo, etc., se realice el cosido de la suela a mano, o indistintamente a mano o con máquina, se tributará independientemente por la operación de cosido de la suela a mano, hasta diez operarios dedicados a esta operación]			600
Por cada operario más			60
Cuando el piso o suela sea de goma o caucho, por cada máquina de fijar el corte a la suela, ya sea en cosido o por medio de grapas			728
<i>Notas:</i>			
1. ^a Quedan exentas de tributación las restantes máquinas que integran esta fabricación.			
2. ^a Las máquinas de fijar el corte a la suela instaladas en las fábricas de alpargatas que trabajen exclusivamente con suela de cáñamo o yute están exentas de tributación.			

	Pagaría de cuota Pesetas	Pagaría de cuota Pesetas
3. ^a En las fábricas en que se producen indistintamente alpargatas con suela de yute o cáñamo y suela de goma se tributará por todas las máquinas clasificadas en este epígrafe para cada una.		
4. ^a La fabricación de los pisos de goma o caucho tributará separadamente por el epígrafe correspondiente.		
485. — Fabricación mecánica de hormas para el calzado, tacones de madera, pernitos y zuecos.		
Por cada torno copiadador o máquina de reproducción	300	
Por cada tupí doble, para el fresado del perfil exterior de los tacones	450	
<i>Notas:</i>		
1. ^a Si la máquina de reproducir empleada puede tornearse más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que pueda producir al mismo tiempo.		
2. ^a Las máquinas clasificadas en los epígrafes 561, 562 y 563, cuando estén instaladas en estas fábricas para uso exclusivo de las mismas, tributan con el 50 por 100 de la cuota señalada en dichos epígrafes.		
486. — Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves con destino a la confección de adornos, cojines, almohadas, etc. Por cada máquina de limpiar o clasificar	352	
Se entenderá como máquina de limpiar, la que separe los cuerpos extraños que acompañan a las plumas, y de clasificar las que las agrupan por orden de densidad.		
487. — Fábricas de boatas o mantas de algodón en rama, con destino a entretelar o acolchar.		
Cuando empleen máquinas para engomar y tengan secaderos de aire caliente u otro sistema que no sea de aire libre. Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1'016 metros	700	
Por cada carda de ancho superior a 1'016 metros	840	
Cuando el engomado se realice a mano, sin empleo de máquina alguna, y el secado al aire libre. Por cada carda que no exceda de 1'016 metros de ancho	420	
Por cada carda de ancho superior a 1'016 metros	1.400	
488. — Fábricas de corchetes, ojetes, etc., de hierro o latón.		
Por cada máquina	148	
489. — Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos similares por estampación:		
Por cada machina o máquina de estampar	260	
Por cada volante para estampar	480	
Por cada volante de recortar	120	
<i>Nota.</i> — Cuando alguno de estos aparatos sea movido a mano, la cuota que al mismo corresponda se reducirá en el 50 por 100 de la señalada en cada caso.		
490. — Talleres dedicados a la fabricación de acerillas metálicas, broches para corsets y otros usos, o a cortar las ballenas.		
Por cada máquina de cortar simple	612	
Por cada máquina de cortar con excéntrica	857	
Por cada cuchilla, movida mecánicamente, para cortar ballenas	612	
491. — Fábricas de botones y hormillas de hueso, nácar, cuerno, pasta u otro cuerpo no metálico:		
Por cada C. V.	300	
Fabricación de abanicos		
492. — Fábricas de varillajes de abanicos:		
Por cada uno de los tornillos de sujetar que constituya el banco donde se desbasten o afinen los paquetes	240	
Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, denominadas de "sacar molde", la cuota anterior se aumentará en el 50 por 100.		
Cuando existan tornos de grabar o sierras de calar, movidas mecánicamente, la cuota original aumentada en el 50 por 100 a que alude el párrafo anterior, será elevada a su vez en el 50 por 100.		
<i>Nota.</i> — Las sierras de cinta o circulares y las cuchillas de chacar, para su uso exclusivo, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas.		
493. — Montadores de abanicos, o sea los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria. Por cada uno.	1.200	
<i>Notas:</i>		
1. ^a Esta industria es agremiable.		
2. ^a Cuando coincidan en un mismo local las industrias que clasifican este epígrafe y el anterior se tributará por las cuotas que correspondían a ambos, sin que en este caso sea agremiable la industria a que se refiere este epígrafe.		
494. — Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y artículos análogos, en las que se construyen las armaduras, montan y telan dichos artículos.		
Por cada una	3.000	
Por cada C. V.	400	
495. — Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y artículos análogos, en las que se montan y telan dichos artículos, pero sin construir las armaduras.		
Por cada una, con derecho a un torno para la colocación de los puños, sin pago de otra cuota	1.730	
Por cada torno que exceda de uno.	865	

- 5.º Huesos de las extremidades.
- 6.º Miología.—Variedades y funciones de los diversos músculos.
- 7.º Músculos de la cabeza y cuello.
- 8.º Músculos del tronco.
- 9.º Músculos de las extremidades.
10. Idea general de la anatomía y funciones del aparato digestivo.
11. Idea general de la anatomía y funciones del aparato respiratorio.
12. Idea general de la anatomía y funciones de los aparatos genitales masculino y femenino.
13. Idea general de la anatomía y funciones del aparato urinario.
14. Descripción elemental del corazón y vasos arteriales, venosos, capilares y linfáticos.—Sus funciones.
15. Idea general de las circulaciones mayor y menor.
16. Sangre.—Su constitución y funciones en el organismo humano.
17. Descripción elemental del sistema nervioso.
18. Descripción elemental de los órganos de los sentidos y funciones de cada uno.
19. Anestesia general.—Medicamentos y técnica.
20. Accidentes más comunes durante la anestesia general.—Modo de combatirlos.
21. Anestesia y anestésicos locales.—Técnica de la anestesia local.
22. Idea general de la raquío-anestesia.
23. Idea general de la infección quirúrgica, y medios de prevenirla y combatirla.
24. Hemorragias quirúrgicas.—Medios de combatirlas.
25. Heridas.—Sus variedades y tratamiento.
26. Vacunas y sueros.—Sus variedades y aplicación.
27. Concepto del desague quirúrgico.—Conducta del Practicante.
28. Quemaduras.—Sus grados y tratamiento.
29. Abscesos.—Variedades y tratamiento.
30. Fracturas óseas.—Clasificación.
31. Luxación.—Esguince.—Idea elemental de su tratamiento.
32. Emisiones sanguíneas locales.—Sus clases y técnica.
33. Sangría general.—Accidentes que pueden presentarse y medios de combatirlos.
34. Cauterización.—Su división.—Medios de empleo del calor en terapéutica.
35. Vías de administración de los medicamentos.—Medicación tópica.
36. Medicación revulsiva.—Procedimientos.
37. Enemas, enteroclasia.—Instrumental y técnica.
38. Lavado de los conductos auditivo y nasal.—Extracción de cuerpos extraños de los mismos.
39. Cuidados que requiere un tráqueo tomizado.—Limpieza y colocación de cánulas.
40. Cateterismo gástrico y duodenal.—Instrumental y técnica.
41. Modo de recoger y conservar productos orgánicos para su análisis.
42. Investigación de albúmina y glucosa en la orina.
43. Auxilios urgentes ante un caso de traumatismo grave.
44. Auxilios urgentes que debe prestar el Practicante a un fracturado.
45. Asistencia y cuidados que requiere un enfermo infeccioso.
46. Dirección del parto durante el período de expulsión.
47. Dirección del período de alumbramiento.—Cuidados del recién nacido.
48. Actitud del Practicante ante un aborto criminal.
49. Vendajes compuestos y mecánicos.
50. Hernias: su estrangulación y actuación del Practicante.

Temas para el tercer ejercicio (práctico)

- 1.º Aplicación de vendajes en cabeza y cuello.
- 2.º Aplicación de vendajes en el tronco.
- 3.º Aplicación de vendajes en miembro torácico.
- 4.º Inyecciones.—Sus variedades, instrumental y técnica.
- 5.º Taponamiento anterior y posterior de las fosas nasales.
- 6.º Cateterismo uretral y lavado vexical.—Instrumental y técnica.
- 7.º Vacunación antivariólica.—Técnica.

- 8.º Masaje.—Modo de practicarlo y efectos.
- 9.º Instrumental quirúrgico del Practicante.—Descripción y usos.
10. Colocación de la venda y tubo de Esmarch.—Instrumental necesario para una amputación de muslo por su tercio medio.
11. Inmovilización provisional de un miembro fracturado.
12. Sangría en la mano y en la flexura del brazo.
13. Practicar una cauterización actual y otra potencial.

Núm. 6.199

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, se convoca por el presente a oposiciones para cubrir una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, correspondiente al escalafón de Oficiales letrados, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas y demás derechos que se derivan de los Reglamentos correspondientes.

Dado el carácter de restringida que tiene esta oposición, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de funcionarios de esta Corporación municipal, solamente podrán tomar parte en ella los Oficiales administrativos que posean el título de Licenciado en Derecho y lleven más de dos años de escalafón, correspondiente a aquella clasificación, al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Las solicitudes para tomar parte en la oposición podrán presentarse en el Registro general durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de tres meses a contar del siguiente día a aquel en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a las mismas el título de Licenciado en Derecho, o justificante acreditativo de haber abonado la cantidad importe del mismo, y una certificación expedida por el señor Secretario general de la Corporación, en la que se haga constar que el interesado lleva más de dos años en el escalafón de Oficiales administrativos, así como recibo de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Transcurridos los precisados tres meses, el Tribunal señalará la fecha en que ha de darse comienzo a los ejercicios de oposición, que serán los siguientes:

Primero. Contestar por escrito en el plazo máximo de seis horas a dos temas de Derecho político y administrativo; un tema de legislación general de Hacienda y otro de Derecho civil, mercantil e hipotecario sacados a la suerte de entre los que forman el cuestionario de cada una de dichas materias.

Segundo. Contestar oralmente, en un plazo máximo de una hora y mínimo de cuarenta y cinco minutos, a cuatro temas de Derecho municipal y uno de Derecho provincial, extraídos a la suerte de entre los comprendidos en el programa.

Tercero. Redactar un informe o dictamen sobre supuestos que formulará el Tribunal momentos antes de dar comienzo al ejercicio; y

Cuarto. Tramitación de un expediente conforme a supuesto que, en la misma forma que en el ejercicio anterior, facilitará el Tribunal.

Todos los ejercicios serán eliminatorios, y para aprobar cada uno de ellos se necesitará obtener una puntuación mínima de cinco puntos; como calificación media de la otorgada por cada uno de los miembros del Tribunal que actúe en el ejercicio juzgado, para lo que cada uno de los jueces dispondrá por ejercicio de cero a diez puntos. Igualmente será motivo de eliminación el no contestar a todos los temas en el ejerci-

cio escrito, o en el oral, o hacerlo en este último sin cubrir el tiempo mínimo de cuarenta y cinco minutos que se señala. Terminada la práctica de los ejercicios, el Tribunal formulará, si procede, propuesta unipersonal.

El cuestionario de las materias exigidas a los opositores estará de manifiesto, a las horas de oficina, en la Sección de Gobernación de este Ayuntamiento.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por A. de S. E.: El Secretario general accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 6.255

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, con fecha 28 de noviembre último, transmite a esta Jefatura una comunicación del Ilmo. Sr. Subsecretario de dicho Departamento, en la que se nos ordena lo siguiente:

«Se deberá oficiar a todas las Juntas locales constituidas con arreglo al artículo 8.º de la Orden dictada con fecha 31 de octubre último, relativa a la regulación de la campaña olivarera 1941-42 (*Boletines Oficiales del Estado* de 1 y 12 de noviembre), para que remitan a la Jefatura Agronómica copia de cuantos datos deban enviar aquéllas a la Delegación Provincial del Sindicato del Olivo, especialmente en lo tocante a información sobre precios».

Además, dispone que las Jefaturas Agronómicas propondrán a la Superioridad las sanciones que estimen conveniente aplicar a las Juntas locales que no cumplan las obligaciones que la Orden de referencia impone.

Lo que se hace público en este periódico oficial, esperando del celo y diligencia de los señores Alcaldes de los pueblos productores de aceituna de esta provincia que, sin necesidad de nuevo requerimiento, cumplan estrictamente todo lo ordenado, remitiendo a esta Jefatura en adelante lo que dispone, y copia de cuanto hayan remitido referente a la campaña actual.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 6.293

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Número del expediente: 1.774.

Nombre de la mina: «Alberto».

Pertenencias: 20.

Clase de mineral: Carbonato de cal.

Término municipal: Fayón.

Nombre del registrado: Cloratita, S. A.

Vecindad: Barcelona.

Título: 150.

Pertenencias: 30.

Pesetas: 180.

Número del expediente: 1.775.

Nombre de la mina: «Porvenir».

Pertenencias: 18.

Clase de mineral: Carbonato de cal.

Término municipal: Mequinenza.

Nombre del registrado: Cloratita, S. A.

Vecindad: Barcelona.

Título: 150.

Pertenencias: 27.

Pesetas: 177.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905, para el régimen de la minería.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe: P. O., (ilegible).

SECCION SEXTA

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA Núm. 6.216

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento, el día 22 de los corrientes y hora de las once de la mañana se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas (excepción hecha de la especie remolacha), para durante el año 1942, por el tipo de tasación de 6.700 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de declararse desierta por falta de licitadores, se celebrará nueva subasta el día 26 del actual mes de diciembre y hora de las once, con la rebaja del 25 por 100.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, y el depósito provisional será el 25 por 100, con fianza definitiva del 20 por 100.

Dichas proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se expresa.

La Almunia, 3 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Juan Agudo.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece por el arriendo del arbitrio de pesas y medidas (excepción hecha de la especie remolacha) para durante el año 1942, la suma de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento, el día 22 del actual mes de diciembre y hora de las doce se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio de ventas callejeras y ambulantes, para durante el año 1942, por el tipo de tasación de 1.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de declararse desierta por falta de licitadores, se celebrará nueva subasta el día 20 del mismo mes de diciembre y hora de las doce, con la rebaja del 25 por 100.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, y el depósito provisional será el 5 por 100, con fianza definitiva del 20 por 100.

La Almunia, 3 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Juan Agudo.

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece por el arriendo del arbitrio de ventas callejeras y ambulantes para durante el año 1942 la suma de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

ALMONACID DE LA SIERRA Núm. 6.225

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento fecha 2 de julio de 1924 sobre contratos municipales, se anuncia al público por término de ocho días el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de esta villa para proceder al arriendo de los derechos de báscula, mercado y peso público, desde 1.º de enero de 1942 al 31 de diciembre del mismo año inclusive, al objeto de oír reclamaciones, debiendo añadir que, de no haber ninguna, tendrá lugar la primera subasta en esta Casa Consistorial el día 17 del actual y hora de las once, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, celebrándose una segunda, si resultase desierta, diez días después, bajo la misma presidencia, hora y requisitos, mediante la rebaja del 25 por 100.

Almonacid de la Sierra, 1.º de diciembre de 1941.—El Alcalde, (ilegible).

MESONES DE ISUELA Núm. 6.224

El día 25 del actual y hora de las nueve de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo en subasta pública del arbitrio de pesas y medidas de este municipio para el año 1942, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Mesones de Isuelá, 1.º de diciembre de 1941.—El Alcalde, Francisco Camorra.

VILLALENGUA Núm. 6.219

El día 14 de los corrientes, a las once horas, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de pesas, medidas y macelo público, bajo el tipo de 3.000 pesetas en alza y con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto.

De no haber postor se celebrará segunda subasta el día 21 del corriente, a dicha hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Villalengua, 2 de diciembre de 1941.—El Alcalde: P. O., Juan-Manuel Oliete.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 6.085

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

1.862.—José Murillo Seral, Lecifiena.

83. Jesús Benedí Alonso, Jaraba.

Requisitoria.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Rolica judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 6.206

RAMIREZ AGUIRRE (Jesús), de unos 35 años, casado, chofer, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario 95-1941, sobre robo, comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de instrucción de Teruel (calle de Temprado, núm. 6).

Núm. 6.206

MUÑOZ BERGES (Luis), de 18 años de edad, soltero, natural de Teruel, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario 95 de 1941, sobre robo, comparecerá dentro del término de quince días ante el Juzgado de instrucción de Teruel, (sito en la calle de Temprado, núm. 6).

Juzgados militares

Núm. 6.246

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

PASAMAR GIL (Tomasa), natural de Aranda de Moncayo (Zaragoza), de 26 años de edad, soltera, de profesión sus labores, domiciliada últimamente en Barcelona, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Juzgado militar núm. 6 de la plaza de Zaragoza, D. Sebastián Bosque Ventura, a fin de responder a los cargos que contra la misma resultan de la causa núm. 492-39, apercibiéndole que caso de no comparecer será declarada rebelde.

Zaragoza a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

Núm. 6.213

JUZGADO NUM. 1.—VITORIA

URZOLA MARIN (Francisco), Teniente provisional de Infantería, hijo de Alfonso y de Eulalia, natural de Zaragoza, de estado casado, profesión militar, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en Alsasua (Navarra), procesado por delito de fraude y rebelión militar, comparecerá en el término de ocho días a partir de la publicación de la presente ante D. Federico de Santiago y de Santiago, Coronel de Caballería y Juez instructor del Juzgado militar núm. 1 de causas de Oficiales en la plaza de Vitoria; no habiéndolo he-

